Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1869

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA OLIVA GIRALDO SOLARTE
DEMANDADO: ROMEL GARCES CEBALLOS
CRISTIAN ROLANDO GARCES
JHON SEBASTIAN LOPEZ

Revisado el expediente se observa que la parte demandante nunca aportó la copia cotejada de la citación para notificar al demandado Romel Garcés Ceballos, pese a que mediante Auto Interlocutorio 2559 del 17 de septiembre de 2019, se realizó dicha solicitud, por lo tanto se le requerirá para que aporte dicho documentos y continúe con el tramite de notificación del artículo 292 del C.G.P., en caso de no contar con este documento se ordenará rehacer la notificación al demandado ROMEL GARCÉS CEBALLOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, 292 al 301 del C.G.P. o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

parlement

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO. REHACER la notificación al demandado ROMEL GARCÉS CEBALLOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 291, 292 al 301 del C.G.P. o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto **APORTAR** los documentos solicitados en la parte motiva del presente auto y continuar con el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 126 DE HOY 30-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Elimina la filigrana digital ahora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0e4c8df089854509c715b54aa58c7f07ac8de44acf1878afc41de62ab6ac6**
Documento generado en 27/11/2020 09:13:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1864

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00123-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE. PRO GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -
DEMANDADO. LEONARDO MENDEZ IBAÑEZ

Conforme al memorial visible a folio 29 del expediente, en la forma y términos que en él se expresa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio y artículo 1959 y siguientes del Código Civil, téngase en cuenta la cesión del crédito que hace el Banco de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PRO GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en consecuencia, el proceso continuará hasta su culminación teniendo como demandante a PRO GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que se ha notificado el mandamiento de pago al curador Ad-litem sin que este hubiera ejercido oposición alguna, en tanto se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

pdfelement

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor – pagaré - objeto de ejecución, por medio diverso al endoso – cesión de crédito -, efectuado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, TÉNGASE a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como parte demandante respecto del pagaré objeto de ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON de acuerdo al escrito de cesión.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 marzo de 2019, visible a folio 19 y 20 del cuaderno principal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$3.213.118.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

Elimina la filigrana digital ahora

QUINTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEXTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 30-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

pdfelement

Código de verificación:
29777ae54c7908c14fd779d1d954550cde7d195c0ef6cf7e306b53f0836f6622
Documento generado en 27/11/2020 09:14:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1953

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ORTEGA BENAVIDEZ
DEMANDADO: MARLON STEVENS BONILLA HERRERA Y OTRO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **SONIA ORTEGA BENAVIDE**Z contra **MARLON STEVENS BONILLA HERRERA** y **MARITZA ADELA BONILLA HERRERA** por normalización de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 30-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfc661d4d92a279920a58d1c2e377e54d78ec4abfe3fdcca74940fe569c03957
Documento generado en 27/11/2020 09:14:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement
pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1952

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00372-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: GUILLERMO PARADA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GIRALDO COLORADO
SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS

La apoderada de la parte demandante solicita emplazar a los demandados luego de haber intentado su notificación personal sin arrojar resultados positivos, para ellos anexa como soporte los certificados de envío de la empresa de mensajería.

Frente a lo anterior, observa este Despacho que tanto en la demanda como en el anexo denominado "*SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO*", se aporta diferentes direcciones a la que se intentó la notificación de los demandados, adicionalmente, se advierte que en cuanto a la señora SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS, existe una dirección electrónica donde puede ser notificada, esto de acuerdo al último memorial radicado al Despacho donde hay un intercambio de correos con la demandada, por lo tanto se rechazará las solicitudes de emplazamiento de los demandados y en consecuencia se requerirá al apoderado judicial para que adelante las notificaciones de conformidad con el artículos 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en las direcciones que reposan en el expediente so pena de decretar el desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del último memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde hay un intercambio de correos electrónicos entre la apoderada y la demandada SANDRA CAICEDO, este Despacho no encuentra la finalidad con la que se envió la mencionada información, por el contrario, solo advierte una conversaciones extraprocesales que son ajenas con la instancia procesal en la que se encuentra actualmente el expediente, por lo tanto, se le insta para hacer un buen manejo de las cuentas electrónicas oficiales y se le recuerda que el correo del juzgado es para recepción de memoriales tendientes a surtir el trámite judicial.

En consecuencia, el juzgado:

Elimina la filigrana digital ahora

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados JESUS ALBERTO GIRALDO COLORADO y SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS, por no cumplirse los requisitos del artículo 293 del C.G.P.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al señor JESUS ALBERTO GIRALDO COLORADO en la dirección carrera 2B #45ª- 13 y en la Autopista Sur #39-19, del Auto Interlocutorio 1479 del 25 de septiembre de 2020 en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la señora SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS en el correo electrónico sandracaicedo0177@gmail.com, del Auto Interlocutorio 1479 del 25 de septiembre de 2020 en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4. INSTAR a la apoderada de la parte demandante sobre el buen manejo de las cuentas electrónicas oficiales, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

pdfelement
pdfelement

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 30-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94691f336d2585e92f8ce7ddd6bb62e41fc76b64e7ea7146a8d8d0214c7360c**
Documento generado en 27/11/2020 09:14:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1866

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación: **2020-00571-00**
Demandante: **MAF COLOMBIA S.A.S "MAFCOL"**
Demandado: **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL**

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas **GDK-681,** presentada por la sociedad **MAF COLOMBIA S.A.S "MAFCOL"** identificado con el Nit. 900.839.702-9, a través de apoderado judicial, contra el señor **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.130.620.556**, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas **GDK-681** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar al abogado **MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA**[1], identificado con la C.C. 74.370.481 de Duitama Boyacá y T.P. Nro. 158.855 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 30-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb089397103cd9389d9d0ecae27fa6bce10a6d35df1026d0d05511ecd7e634c6**
Documento generado en 27/11/2020 09:13:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement